RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	**11001-31-10-019-2015-01344-01**
CLASE DE PROCESO:	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los dictámenes periciales obrantes en los PDF-066,067, 069 y 070, de conformidad con el artículo 228 C.G del P, para los fines pertinentes.

2.- Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados las respuestas dadas por el representante legal de las entidades **OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.A.**, e **INVERSIONES SOL DEL LLANO S.A.**, respecto a la información y anexos suministrados al perito **JUAN CARLOS RODRIGUEZ OSPINA**, obrantes en los PDF-072 y 073, conforme lo ordenado en numeral 3 de auto de 12 de octubre de 2023 (PDF 62).

3.- Conforme las solicitudes del apoderado de la socia conyugal, visibles a PDF 063 y 064, tenga en cuenta el memorialista lo dispuesto en los numerales que anteceden.

4.- Se reconoce al abogado **LUIS SANTIAGO GUIJO SANTAMARIA**, como apoderado judicial de la demandada **LAURA DELGADO GUTIERREZ**, con las facultades y para los fines contenidos en el memorial poder aportado, y que obra en PDF 068, y de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

5.- Téngase por acreditado él envió del dictamen pericial a la parte demandante (PDF-074), para los fines pertinentes.

6.- Conforme la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte demandada, y obrante en PDF 076, consistente en el EMBARGO de los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios generados y que en el ***futuro*** se lleguen a generar respecto de las acciones que el demandante **JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO**, posee en la sociedad Oleaginosas San Marcos SA, sociedad Inversiones El Sol del Llano SA, sociedad Aulama Inversiones SAS y sociedad Sorevir Ltda, la misma se negará por improcedente, atendiendo a que si bien es cierto que en el numeral 1 del artículo 598 del C.G.P., se establece que *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra",* también lo es que una vez disuelta la sociedad conyugal, se conforma una comunidad de bienes y cada cónyuge recibe sus gananciales correspondientes a todos los bienes adquiridos y aportados **durante el matrimonio**, esto por cuanto el haber de la sociedad conyugal se forma únicamente con los bienes que obedecen al concepto de gananciales, es decir, con

las rentas de trabajo o de capital y las capitalizaciones que se hagan con dichas rentas.[1]

Con todo, tenga en cuenta el memorialista lo señalado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 21 de febrero de 2018 (PDF 2 fls. 3-6), respecto a que *"(…) los lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, pueden ser objeto de medida cautelar, por cuanto pertenecen al haber de la sociedad conyugal,* ***pero con la salvedad, que se hayan devengado en vigencia de la sociedad conyugal de JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO y LAURA DELGADO GUTIERREZ, que perduró desde el 22 de diciembre de 2006 – fecha del matrimonio- al 21 de octubre de 2015 – fecha de la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial*** *(…) le corresponde al a quo verificar (…) que los dineros embargados (…) correspondan a frutos o lucros* ***devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal que conformaron las partes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil****"*. (negrilla fuera de texto).

7.- Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la socia conyugal obrante en PDF-077, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a los representantes legales y/o quien haga sus veces de las entidades **OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.A.**, e **INVERSIONES EL SOL DEL LLANO S.A.**, para que **INMEDIATAMENTE** procedan a informar el trámite dado a los Oficios No. 1679 y 1680 de 11 de septiembre de 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 593 del C.G.P. **Ofíciese como corresponde, adjuntando copia de los mencionados oficios y dejando las constancias respectivas**.

8.- Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 22 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 8: 15 A.M., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

8.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

8.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

9.- Se REQUIERE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones actualizadas de correo electrónico donde puedan ser vinculados a la diligencia

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

[1] Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá 1970, págs. 184 y ss.

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca439e065ff8397da9249edd56ac9fa9f4046777c7adb272d6b753ee47d192**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00395-00
CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, y conforme a la solicitud allegada a índice 019 por el señor MARCO ANTONIOLOPEZ MORILLO, se advierte que aun cuando no ha sido efectiva la búsqueda del expediente físico de la referencia (índice 021), en el archivo digital del Juzgado se encontraron para pago de títulos varias piezas procesales del proceso en mención (PDF 024), por lo que en consecuencia se Dispone:

1. NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso de Fijación de Alimentos, como quiera que, por una parte el proceso no corresponde a un ejecutivo de alimentos sino verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, además que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia de 9 de marzo de 2017, en la que se dispuso *"fijar cuota de alimentos en favor de S.S.L.P. y a cargo del padre MARCO ANTONIO LÓPEZ MORILLO por valor de $500.000,oo pesos mensuales, mas dos cuotas extraordinarias de $200.000,oo cada una, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada anualidad, sumas que se incrementan anualmente con el IPC*", estableciéndose que dicha suma será descontada directamente por el Ejercito Nacional como pagador del demandado y consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado.

Por lo anterior, es de advertir que dichas disposiciones en materia de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que, de pretender modificar la cuota de alimentos establecida mediante sentencia judicial por este Despacho, los interesados podrán adelantar las respectivas acciones administrativas o judiciales a efectos de disminuir, aumentar o exonerar la cuota de alimentos fijada en este asunto.

2. En todo caso, si lo pretendido es modificar la forma de pago de la cuota de alimentos establecida por este Juzgado, para que en adelante la misma se cancele a una cuenta personal de la demandante, deberá la petente aclarar dicho requerimiento y allegar solicitud suscrita conjuntamente con la señora ANDREA MARCELA PEREZ OSPINA y debidamente autenticada, para que se proceda de conformidad y de ser el caso se comunique dicha situación al Ejercito Nacional de Colombia.

3. Secretaría procure nuevamente la búsqueda del proceso de la referencia, y una vez verificado, ingresen las diligencias al Despacho inmediatamente, en orden a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f393c7f9d66c9bcf245a34f616205c3c63ca5dafaecc0702a0f0a9c4295f7f1**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00235-00
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia y Reivindicatorio

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Se NIEGA la solicitud de aclaración de la demanda allegada por la parte demandante a índice 056, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. "*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*" (subrayado por el Despacho), y en este asunto mediante auto de 23 de febrero de 2024 se señaló fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 Ibidem.

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia señalada para el 18 DE JULIO DE 2024, A LAS 11:30 A.M.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd55bf394a8ee2e9665762f989e981865c7be40362a31862fb9ba7b1b44b02**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00385-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Por Secretaría OFÍCIESE nuevamente al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA OFICINA JURÍDICA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que en el término de cinco (5) días se sirvan informar el trámite impartido a los oficios Nos. 936 y 2722 de 2 de marzo y 26 de septiembre de 2022, y en ese sentido, indique si se efectuó la notificación personal del señor EDDI ALBERTO MURCIA FUENTES, y en caso contrario procedan a realizar la misma de manera inmediata allegando las constancias del caso**. Ofíciese por secretaria y déjense las constancias respectivas, remitiendo la respectiva acta de notificación para dicho fin.**

2. En todo caso, y a efectos de dar impulso a la actuación, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a informar si el señor EDDI ALBERTO MURCIA FUENTES aun se encuentra privado de la libertad en centro carcelario, o de lo contrario proceda a informar las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones.

3. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace1b254606c04b5ff8d14f7c9187ff1198e95510893b1a0dcd21ab42676788**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00037-00
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término otorgado en auto de 18 de abril de 2022 venció en silencio, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará ubicar las presentes diligencias en aquellas sin tramite durante el periodo, en consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: UBICAR el proceso en aquellos sin trámite durante el periodo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso para efectos de estadística, así mismo a organizar en debida forma el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6359700f9df261ed2a74caec41346d520c6e55be0a5a0fa9c12e72b372f741**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00547-00
CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder allegada a índice 068, se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderado judicial de la demandante a JOANNE VALENTINA CASTAÑEDA ZAPATA, en condición de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Previo a ordenar el emplazamiento del señor JORGE HERNANDO ASTROS CENDALES en condición de abuelo materno, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a allegar copia del citatorio enviado al referido señor y la certificación de ser el caso de devolución expedida por la empresa de servicio postal en la que se evidencie la dirección a la que fue remitida dicha comunicación, según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

3. En todo caso, Secretaría proceda a establecer contacto telefónico con el señor JORGE HERNANDO ASTROS CENDALES, en condición de abuelo materno de S.D.M.A., a los números reportados a índice 060 a efecto de indagar alguna dirección física o de correo electrónico de notificaciones. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e363bd95586fc7fea4cf846af37b128f67fe57c0ad56d4567aa0473c1c3ab6**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00547-00
CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos
ASUNTO: Recurso de reposición

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra de los numerales 6.1. y 7 del auto emitido el 22 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Señala la recurrente que debe tenerse por notificado por conducta concluyente de la actuación al señor FREDY ORLANDO MORENO ROBLES, como quiera que el 6 de julio de 2023 aquel envío un correo electrónico solicitando conceder amparo de pobreza, y por ello, solicitó que se asignara un abogado para que este representara sus intereses dentro del proceso citado en el asunto. De igual forma, el vinculado solicita que se suspenda el término de traslado de la demanda hasta tanto se le asigne y tome posesión su abogado dentro del proceso.

2. Surtido el respectivo traslado la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso *"sub- examine",* consiste en determinar si se debe o no revocar de los numerales 6.1. y 7 del auto emitido el 22 de septiembre de 2023, y en ese sentido, tener al señor FREDY ORLANDO MORENO ROBLES notificado por conducta concluyente de la actuación.

3. Sobre el particular es importante precisar que el artículo 301 del C.G.P., precisa que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)".

5. Conforme a lo anterior, verificado el expediente advierte el Despacho que le asiste razón a la quejosa, como quiera que a índice 056 se evidencia una comunicación electrónica remitida el 6 de julio de 2023 por el señor FREDY ORLANDO MORENO ROBLES, en la que solicita amparo de pobreza y la designación de un abogado que represente sus intereses en este trámite.

6. Así las cosas, con ocasión a la comunicación aportada, se revocarán los numerales 6.1. y 7 del auto de 22 de septiembre de 2023, y en ese sentido, se tendrá por notificado por conducta concluyente de la actuación al señor FREDY ORLANDO MORENO ROBLES, según lo preceptuado en el artículo 301 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR numerales 6.1. y 7 del auto de 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Conforme a memorial obrante a índice 056, se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación al señor FREDY ORLANDO MORENO ROBLES, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Ahora, teniendo en cuenta que el señor FREDY ORLANDO MORENO ROBLES en comunicación anterior, solicitó designación de abogado en amparo de pobreza, en dichos términos y ajustándose a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

3.1 CONCEDER amparo de pobreza a FREDY ORLANDO MORENO ROBLES.

3.2. Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

3.3. DESIGNAR como abogada en amparo de pobreza del demandado FREDY ORLANDO MORENO ROBLES, en condición de progenitor del infante, a la abogada PAOLA MARCELA GÓMEZ MOLINA[1], de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

3.4. SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda, hasta tanto se notifique la abogada designada.

CUARTO: Mantener en lo demás incólume el auto proferido el 22 de septiembre hogaño.

Notifíquese. (2)

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

[1] Calle 33 No. 6-37 apto. 2207 de Bogotá D.C. Correo electrónico pamagomo77@gmail.com Teléfono: 3158733690.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ef2ff95c22c23ac441f17947f7257619bc32be46e85f3d91f29dcdf9abe11**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	**11001-31-10-019-2021-00624-00**
CLASE DE PROCESO:	**SUCESIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1. Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación obrante en el PDF-090, en contra del numeral 3 del auto de 26 de octubre de 2023 (PDF 088), sino fuera porque advierte el Despacho que lo pretendido por el memorialista es la aclaración respecto de la decisión adoptada en el referido numeral, en cuanto al porcentaje sobre el cual recae la medida de secuestro, la cual corresponde al **62%** del derecho real de dominio y posesión que ejerció la causante **EMMA VALDERRAMA DE SANMIGUEL** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-12223, y en ese sentido se excluya la cuota parte de propiedad de la señora **OLGA LUCIA CONSTANZA SANMIGUEL VALDERRAMA**. Así las cosas, y por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, y en su lugar, se **RESUELVE:**

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P., se aclara el numeral 3 del auto 26 de octubre de 2023, obrante en el PDF-088, en el sentido de indicar que, acreditado el embargo de los derechos que le corresponde a la causante **EMMA VALDERRAMA DE SANMIGUEL,** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-12223, se ordena el SECUESTRO del **62%** del referido inmueble a nombre de la causante. **Ofíciese como corresponda.**

En lo demás queda incólume.

2. Como quiera que el abogado **ALEJANDRO TORRES SAN MIGUEL** dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del auto de 26 de octubre de 2023, obrante en el PDF-088, se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los derechos que le puedan corresponder a la causante, respecto del inmueble (local No. 128 ubicado en el CENTRO COMERCIAL HACIENDA VILLA NUEVA P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366527. **Ofíciese como corresponda.**

3. Atendiendo a que el abogado **ALEJANDRO TORRES SAN MIGUEL** presentó demanda junto con los anexos respectivos de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, la cual obra en PDF 092 y 093, se ordena por secretaría se abra un cuaderno aparte con la misma, así mismo se proceda a asignar un número de radicado a la demanda para

su calificación, efectuando la compensación respectiva, luego de lo cual ingrese al Despacho para lo pertinente. Así mismo proceda a organizar los índices del expediente contentivo de la sucesión. **Secretaría proceda de conformidad.**

4. De otra parte, teniendo en cuenta la excusa y documentación visible PDF 096, se **RELEVA** del cargo de abogado de amparo de pobreza del señor **ANDRÉS FELIPE TORRES SANMIGUEL**, al abogado **HENRY MAURICIO DE LIMA BOLIVAR**.

4.1. En esos términos, se **DESIGNA** como abogada en amparo de pobreza del antes mencionado, al abogado **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**[1], advirtiéndole que de acuerdo al artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzoso desempeño y por lo tanto deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. **COMUNICAR la designación por el medio más expedito.**

5. Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 20 de agosto de 2024, a las 2:30 p.m., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

5.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

6. Se REQUIERE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones actualizadas de correo electrónico donde puedan ser vinculados a la diligencia.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

mng

[1] C. C. Lourdes Center Calle 63 #9A-83, oficina 2-026, Bogotá D.C. Teléfonos: 3745020 abogadosarevalo@gmail.com

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc9b1bc04da941e1682fb64c2d4db2e7cc851aaf4891f71ceb068c50102e128**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00711-00
CLASE DE PROCESO: Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Web Siglo XXI, efectuada por la Secretaría del Despacho el 2 de febrero de 2024 (índice 012).

2. Así las cosas, se dispone DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de OSCAR LOAIZA RAMÍREZ (Q.E.P.D.), a la abogada ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ[1], a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiendo que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

3. En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada con el escrito de demanda, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de $39.000.000,oo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

[1] Carrera 06 No 10- 42 Oficina 202 Edificio Stella, Correo electrónico: cecilia.amaya@hotmail.com Celular No. 3107621635.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5d02d6ac23f0f8c7cf7baa63bcc906065906df86eedab68ec33a3b79015aa**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-01064-01
CLASE DE PROCESO: Fijación Cuota Alimentaria

De conformidad con la solicitud presentada el 13 de febrero de 2024 (índice 32), y atendiendo a que del acuerdo privado presentado de manera conjunta por el señor **JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE,** y la alimentaria **LAURA LORENA GARCÍA NOY**, se desprende que es deseo de esta última exonerar a su progenitor de la cuota de alimentos que fuera aprobada por este Despacho Judicial mediante decisión de 20 de febrero de 2009 (fl. 31 C. Principal índice 11), en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores **JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE** y **MARÍA ISABEL NOY MARTÍNEZ** con relación a su entonces menor hija, motivo por el cual se procederá a exonerar al alimentante de dicha obligación.

PRIMERO: EXONERAR de la cuota de alimentos fijada en favor de su hija **LAURA LORENA GARCÍA NOY**, al señor **JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE**.

SEGUNDO: LEVANTAR, las medidas cautelares tomadas en virtud del presente proceso, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, **verificando por secretaría que no exista embargo de remanentes. De ser así póngase a disposición de la autoridad requirente.**

TERCERO: ENTREGAR a la alimentaria **LAURA LORENA GARCÍA NOY**, los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado y para el presente asunto, por concepto de cuota alimentaria, los cuales deberás ser consignados a la cuenta de ahorros indicada en el ordinal primero del acuerdo privado allegado por las partes. **Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.**

CUARTO: ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa155e5d2592039331e23e710459c852136c7b235d663835892a7180282de6c**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2014-00706-00
CLASE DE PROCESO: Fijación Cuota Alimentaria

Atendiendo el informe secretarial, y conforme las solicitudes de la parte demandante (índices 8, 9, 11 y 13), el Despacho teniendo en cuenta que de los anexos aportados por la memorialista se desprende que, mediante auto de septiembre 8 de 2016 se autorizó el pago de la cuota de alimentos directamente en la cuenta de ahorros de Banco Agrario No. 4-007-02-17472-2, cuya titular es la señora **MARISOL PALOMAR AYA C.C. 53.046.577** (índice 9 pág), y en ese sentido se ofició al entonces pagador del demandado, el Despacho, por ser procedente, ordena comunicar al pagador del demandado **EDILBERTO OSORIO TRUJILLO C.C. 83.166.461** para que en adelante proceda realizar la consignación de la cuota de alimentos señalada en providencia de 24 de febrero de 2015, en favor del alimentario **JUAN ESTEBAN OSORIO PALOMAR**, en dicha cuenta. **OFÍCIESE** al pagador CIBERGESTIÓN COLOMBIA SAS.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a39f98b3691816476f05402e8890dac6543bfd29906b071156e30e40ad1d2**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00110-03
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria

1. De conformidad con el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la última actuación surtida dentro del presente asunto se efectuó el 26 de enero de 2022, sin que se observe que la parte actora haya procedido a dar continuidad al proceso, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, efectuando la respectiva notificación de la demandada tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y en atención a lo ordenado en auto de 26 de enero de 2022 (PDF 013), so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950c8766e13244990a4e2304cf93dc3a0b14755448667be89d8d30dd410def1**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00276-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión

Atendiendo a que venció en silencio el término concedido en auto de fecha 1 de julio de 2022 (PDF 004), y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de septiembre de 2019 (PDF 001 FL. 77), esto es, allegar la escritura pública en donde conste la sucesión del causante **PEDRO IGNACIO ROZO GUEVARA**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d3e179949ce951b18ba58a56880e56d7355a6716b990823d8a862f6f2b2f3**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00318-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Como quiera que el abogado partidor **MARCO AURELIO MARTTA BARRETO**, no dio cumplimiento a lo ordenado en numerales 1 y 2 de auto de 5 de diciembre de la pasada anualidad (índice 22), el Despacho en aras de impartir celeridad al presente asunto, y conforme lo dispuesto en el numeral 3 del auto mencionado, designa una terna de partidores cuya comprobación se incorporará con posterioridad al expediente, para que uno de ellos, el primero que acuda y que se posesione presente el respectivo trabajo de partición, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en auto de 5 de diciembre de 2023, para lo cual se otorga el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503acc80cede74fd13be4ac373643b0b1bb018bddc004c77f3e3175ebfe60e6**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	**11001-31-10-019-2021-00414-00**
CLASE DE PROCESO:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1. Téngase por incorporado al expediente el registro Civil de Nacimiento de la demandante **MARIA RAMOS GÓMEZ LIZARAZO** (PDF-021).

2. Atendiendo la manifestación de la apoderada de la parte demandante (PDF 028), y como quiera que revisada la actuación, se advierte que en el auto de 23 de noviembre de 2023 (PDF 027), se incurrió en error al señalar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en decisión del 5 de septiembre de 2023, y se ordenó requerirla para tal efecto, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., dispone corregir el mencionado proveído, en el sentido de indicar que si bien es cierto la parte demandada aportó registro civil de nacimiento (PDF 026), también lo es que el mismo se allegó sin las notas marginales, por tanto y atendiendo a que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en decisión del 5 de septiembre de 2023, por parte de la pasiva, se requiere nuevamente al apoderado de dicha parte para que proceda a allegar el registro civil de nacimiento completo, esto es, con la casilla dispuesta para notas marginales, para lo cual se le concede el términos de diez (10) días. En todo caso de existir nota marginal de existencia de sociedad conyugal o patrimonial, procedan allegar la constancia o prueba de disolución de la misma. **Por secretaría comuníquesele a la parte, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

4. Conforme a la solicitud adosada a PDF 028, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la apoderada **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce al abogado **GUSTAVO PABÓN SALCEDO**, como apoderado judicial de la demandante **MARIA RAMOS GÓMEZ LIZARAZO**, con las facultades y para los fines contenidos en el memorial poder aportado, y que obra en PDF 030, y de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb07434f831a081b5b4d6a5703845406393e60e53974aff06f6ba3bb93c0a845**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00158-00
CLASE DE PROCESO: Declaración Existencia Unión Marital De Hecho

De conformidad con lo normado en el, numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aportar los registros civiles de nacimiento con nota marginal de **GEMA ESMERALDA ALFONSO BRANDT** y **GUILLERMO ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA**.

2. Aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante **GUILLERMO ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA,** es decir, **JORDAN ALEJANDRO MOSQUERA RAMIREZ y JHOJAN DANIEL MOSQUERA RAMIREZ**, para efectos de establecer parentesco con el referido señor.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d3ef10028770b4d8932a06305166b0e9090ce16ec5b5e0869ab0dbff3e43e**
Documento generado en 08/04/2024 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: **11001-31-10-019-2021-00624-00**
CLASE DE PROCESO: **SUCESIÓN (Incidente Remoción y objeción cuentas albacea)**

De conformidad con el pronunciamiento efectuado por el abogado **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL** obrante en PDF 069 respecto a la rendición de cuentas presentada por la albacea obrante a PDF 063, y al encontrarse presentado el trámite establecido en los artículos 499 y 500 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1. Dar trámite al incidente de REMOCIÓN DEL ALBACEA Y OBJECIÓN DE LAS CUENTAS RENDIDAS instaurado el por abogado **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL**, quien además actúa en causa propia como heredero de la causante en contra de la señora **OLGA LUCIA CONSTANZA SANMIGUEL VALDERRAMA**, quien actúa como albacea y heredera dela causante.

2. Notifíquese personalmente a la incidentada y córrase traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncia frente al particular, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

mng

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9db03ad9871cdc0b8611fccf77eaa7a9d8cb55d1ba8312a33f1ac1e34bc56**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2000-00592-01
CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe secretarial que antecede y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el 26 de agosto de 2021, según el cual, "*en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (…) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*", y como quiera que mediante sentencia de 25 de enero de 2001, modificada y adicionada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 10 de mayo de 2001, se dispuso declarar en interdicción judicial a la señora **ELVIRA MARIA VICTORIA PIZARRO BARRETO**, que en consecuencia, no se continuará con el trámite del proceso de Rehabilitación de Inhabilitado, sino en efecto se procederá a adelantar el respectivo proceso de revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de la señora **ELVIRA MARIA VICTORIA PIZARRO BARRETO**.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a los señores **JOSE ALEJANDRO PIZARRO BARRETO** y **RAFAEL FELIPE PIZARRO BARRETO**,

para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora **ELVIRA MARIA VICTORIA PIZARRO BARRETO** en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. Por otra parte, y en aras de garantizar la partición dentro del presente asunto de la persona en condición de discapacidad, se ORDENA visita domiciliaria a la señora **ELVIRA MARIA VICTORIA PIZARRO BARRETO**, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así mismo, para establecer si la mencionada persona se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible. En todo caso, de ser posible, entérese de la existencia y trámite del presente proceso. **Procédase de conformidad.**

5. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público

adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de la señora **ELVIRA MARIA VICTORIA PIZARRO BARRETO**, facultad conexa con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

7. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0956126fe9e77c62a20d4d0943b0a0cfd627cfe175797b1a6c53f9f972b70f46**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00952-00
CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe secretarial que antecede y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el 26 de agosto de 2021, según el cual, "*en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (…) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*", y como quiera que mediante sentencia de 5 de abril de 2019, se dispuso declarar en interdicción judicial a la señorita **PAOLA ANDREA ROA RAMIREZ**, que en consecuencia, se procederá a adelantar el respectivo proceso de revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE a la presente solicitud REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de **PAOLA ANDREA ROA RAMIREZ**.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a la señora **LUZ MARLEN RAMIREZ MENDOZA**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS a **PAOLA ANDREA ROA RAMIREZ** en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. Por otra parte, y en aras de garantizar la partición dentro del presente asunto de la persona en condición de discapacidad, se ORDENA visita domiciliaria a **PAOLA ANDREA ROA RAMIREZ**, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así mismo, para establecer si la mencionada persona se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible. En todo caso, de ser posible, entérese de la existencia y trámite del presente proceso. **Procédase de conformidad.**

5. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de **PAOLA ANDREA ROA RAMIREZ**, facultad conexa con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

7. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 de 09/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

_____

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7252d12b9c7c3513781ebb607dab86ef522b21b644dc17a3d4755d7cc83a9c0**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica